



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE

Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal

Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre

Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre. quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual la parte demandante aporta constancias de notificación de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, la parte demandada no allega contestación de demanda.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00225 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMO CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (NIT No. 890.903.938-8)
Apoderado	Andrea Marcela Ayayo Cogollo (C.C. No T.P.No.56.448 C.S. de la J)
DEMANDADOS	MAROLIN DAHIANA BALDOVINO PERALTA (C.C.No. 1.140.880.217)
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** promovió mediante apoderada judicial demanda ejecutiva contra la señora **MAROLIN DAHIANA BALDOVINO PERALTA**, por los conceptos precisados en los títulos valores adosados así:

A.) Pagaré No 3590081456, contentivo de:

-El Capital por valor de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$20.326.542,00)**, correspondiente al saldo al capital de la obligación.

-Intereses de mora liquidados sobre la base del **saldo a capital** a partir del (11) de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad a la tasa máxima que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ DE FECHA 19 DE MAYO DE 2022.

-El Capital por valor de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/cte. (\$11.472.890,00)**, correspondiente al saldo al capital de la obligación.

-Intereses de mora liquidados sobre la base del **saldo a capital** a partir del diecinueve (19) de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad a la tasa máxima que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera.

El mandamiento de pago fue librado mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de julio de 2023, la parte demandante en esta instancia aporta constancias de notificación personal realizada bajo los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago a la dirección electrónica marolinbaldovino0912@gmail.com, dirección electrónica suministrada por la aquí demandada, al momento de solicitar el respectivo crédito en la entidad financiera, tal como se observa en el formulario aportado.

La notificación personal fue remitida mediante correo certificado denominado *Domina entrega total S.A.S.*, en el que se evidencia que la 15 de septiembre de 2023 fue entregado al servidor de destino el mensaje de datos y que el destinatario en la misma fecha abrió la notificación.

En cuanto a la lectura del mensaje de dato, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado N° 11001-02-03-000-2020-01025 00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)

Ahora bien, es menester realizar un test en el que se corrobore que se han cumplido con las medidas para garantizar la efectividad de la notificación personal, las cuales se sintetizan así:

i). *En primera medida que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. El correo electrónico fue suministrado por la demandada a la entidad financiera.*

ii). *En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado, lo anterior, se cumple, al existir una relación entre las partes enfrentadas en al litis.*

iii). *El deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

Adicional a lo anterior, no existe solemnidad alguna para la carga demostrativa, por lo que existe libertad probatoria enlistados en el artículo 165 del C.G. del P., los cuales ofrecerán convencimiento al Juez. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993- 2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado No 11001-02-03-000-2020-01025-00)

Así las cosas, el despacho tendrá por notificada a la señora **MAROLIN DAHIANA BALDOVINO PERALTA**, y toda vez que, cumplido el termino de traslado de la demanda, este ha guardado silencio y no existe prueba del pago de la obligación, se ordenará dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., el cual establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestra conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 de C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$1.907.966,00)**, inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ.
JUEZ.**

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9754051f224e501412a83798065a06ab68147d08241c954aa5dd835152265ac5**

Documento generado en 15/11/2023 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>